S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 125

O R D I N A R I A

MARTES 29 DE SEPTIEMBRE DE 2026

En la Ciudad de México, siendo las once horas con veinticinco minutos del martes veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz.

Las señoras Ministras María Estela Ríos González y Loretta Ortiz Ahlf no asistieron a la sesión, la primera previo aviso a la Presidencia y la segunda por gozar de vacaciones, al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al primer período de sesiones de dos mil veintiséis.

El secretario general de acuerdos verificó y certificó el quórum necesario para la apertura de esta sesión, así como que los asuntos para analizarse fueron listados el diecisiete, dieciocho y veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis, en términos de los artículos 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 10, fracciones III y IV, y 17 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la sesión.

El secretario general de acuerdos informó que se determinó **retirar** el asunto identificado con el número **3** de la lista oficial, correspondiente a la **solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 906/2026**, así como **dejar en lista** los asuntos identificados con los números **10, 16, 21 y 24,** correspondientes a la **controversia constitucional 180/2026,** a la **acción de inconstitucionalidad 41/2026** y a los **amparos en revisión 456/2025 y 154/2026.**

A continuación, dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DEL ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento veinticuatro ordinaria, celebrada el lunes veintiocho de septiembre del año en curso. Por unanimidad de votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del martes veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis:

I. 901/2026 Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 901/2026, formulada por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra para conocer del juicio de amparo directo 43/2026, relacionado con el diverso 44/2026, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Por mayoría de seis votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz se determinó no ejercer la facultad de atracción solicitada. La señora Ministra Herrerías Guerra votó en el sentido de ejercer la facultad de atracción solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 903/2026 Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 903/2026, formulada por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra para conocer del amparo en revisión 311/2026 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito.

Por mayoría de cuatro votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama y Presidente Aguilar Ortiz se determinó no ejercer la facultad de atracción solicitada. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Figueroa Mejía y Guerrero García votaron en el sentido de ejercer la facultad de atracción solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

IV. 164/2026 Solicitud de reasunción de competencia 164/2026, formulada por las personas magistradas integrantes del Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para conocer del amparo en revisión 619/2025 de su índice.

Por unanimidad de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz se determinó no reasumir la competencia solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de no reasumir la competencia.

El secretario general de acuerdos dio cuenta conjunta de los asuntos siguientes de la lista oficial:

V. 326/2026 Controversia constitucional 326/2026, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del mencionado Estado, demandando la invalidez del Decreto Número Setecientos Cincuenta y Cinco, por el que se concede pensión por jubilación a Lucía Sánchez Carreón, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de enero de dos mil veintiséis. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García se propuso: “*PRIMERO.*

Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee respecto de "Los efectos y consecuencias que de dicho acto se deriven en agravio de este Poder Judicial, violentando el principio de división de poderes y el orden constitucional establecido", en los términos precisados en el apartado II de esta sentencia. TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 3° del Decreto 755, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el veintiuno de enero de dos mil veintiséis, conforme a lo señalado en el apartado VII de este fallo. CUARTO. Se declara la invalidez parcial del artículo 2° del Decreto 755, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el veintiuno de enero de dos mil veintiséis, en los términos del apartado VII de esta decisión. QUINTO. La invalidez parcial decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos; asimismo, se requiere y se apercibe a dicho órgano legislativo en los términos y para los efectos precisados en el apartado VIII de esta ejecutoria. SEXTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

VI. 334/2026 Controversia constitucional 334/2026, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del mencionado Estado, demandando la invalidez del Decreto Número Novecientos Veintiséis, por el que se concede pensión por jubilación a Ma. Elena Rendón Amaro, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cuatro de febrero de dos mil

veintiséis. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García se propuso: "*PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee respecto de "Los efectos y consecuencias que de dicho acto se deriven en agravio de este Poder Judicial, violentando el principio de división de poderes y el orden constitucional establecido", en los términos precisados en el apartado II de esta sentencia. TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 3° del Decreto novecientos veintiséis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el cuatro de febrero de dos mil veintiséis, conforme a lo señalado en el apartado VII de esta sentencia. CUARTO. Se declara la invalidez parcial del artículo 2° del Decreto novecientos veintiséis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el cuatro de febrero de dos mil veintiséis, en los términos del apartado VII de esta decisión. QUINTO. La invalidez parcial declarada producirá sus efectos a partir de la notificación de los presentes puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos; asimismo, se le requiere y apercibe en los términos y para los efectos indicados en el apartado VIII de esta sentencia. SEXTO. Publíquese la presente resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta"*.

VII. 161/2026 Controversia constitucional 161/2026, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Guerrero, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley Número 461 de Ingresos para el Municipio de Chilapa de Álvarez del Estado de

Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2026, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil veinticinco. En el proyecto formulado por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama se propuso: "*PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 50, numeral 105, de la Ley número 461 de Ingresos del Municipio de Chilapa de Álvarez del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiséis, publicada en el Periódico Oficial del Estado el treinta de diciembre de dos mil veinticinco. TERCERO. Se declara la invalidez, por extensión, del artículo 50, numeral 53, de la referida ley. CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guerrero, en los términos precisados en el apartado VII de esta sentencia. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta"*.

VIII. 19/2026 Controversia constitucional 19/2026, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Tlaxcala, demandando la invalidez del artículo 41, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2026, expedida mediante el Decreto No. 188, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el catorce de noviembre de dos mil veinticinco. En el proyecto formulado por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama se propuso:

"*PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 41, fracción IV, en su porción normativa "gasolineras, estación de carburación", de la Ley de Ingresos del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2026, expedida mediante el Decreto No. 188, publicado en el Periódico Oficial No. 1 Extraordinario de Tlaxcala, el catorce de noviembre de dos mil veinticinco. TERCERO. Se declara la invalidez, por extensión, del artículo 39, en los rubros referentes a los giros comerciales de "Gasolineras el monto será por cada bomba de gasolina Instalada: diésel/gasolina" y "Estación de carburación", de la referida ley. CUARTO. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tlaxcala. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta"*.

IX. 128/2025 Acción de inconstitucionalidad 128/2025, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de las Leyes de Ingresos de distintos Municipios del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2026, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el catorce de noviembre de dos mil veinticinco. En el proyecto formulado por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama se propuso: "*PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de*

inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 35, de la Ley de Ingresos del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal; 27, de la Ley de Ingresos de Muñoz de Domingo Arenas; 20 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Damián Texóloc; 31, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Tetlanohcan; 27, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Zacualpan; 33, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Huactzinco; 33, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Apolonia Teacalco; 31, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala; 27, en su porción normativa "Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria o comercios, 3.29 UMA." de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzompantepec; 36, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yauhquemehcan, y 27, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ziltlaltépec de Trinidad Sánchez Santos, todas del estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2026, expedidas mediante diversos decretos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala el catorce de noviembre de dos mil veinticinco. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tlaxcala, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

XI. 47/2026 Controversia constitucional 47/2026, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo, demandando la invalidez de los artículos 32, fracción XIV, y 36, fracción IX, inciso G), de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiquilpan, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2026, expedida mediante el Decreto Número 297, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diez de diciembre de dos mil veinticinco. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: "*PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 32, fracción XIV, y 36, fracción IX, inciso G), de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiquilpan, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2026, publicada en el Periódico Oficial local el diez de diciembre de dos mil veinticinco. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta"*.

XII. 54/2026 Controversia constitucional 54/2026, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo, demandando la invalidez de los artículos 29, fracción XIV, y 33, fracción IX, inciso G), de la Ley de Ingresos del Municipio

de Huetamo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2026, expedida mediante el Decreto Número 293, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diez de diciembre de dos mil veinticinco. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: "*PRIMERO. Es procedente y fundada la controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 29, fracción XIV; y 33, fracción IX, inciso G), de la Ley de Ingresos del Municipio de Huetamo, Estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, publicada el diez de diciembre del dos mil veinticinco en el periódico oficial de dicha entidad federativa. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta"*.

XIII. 62/2026 Controversia constitucional 62/2026, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo, demandando la invalidez de los artículos 58, fracción XIV, y 62, fracción IX, inciso G), de la Ley de Ingresos del Municipio de Purépero, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2026, expedida mediante el Decreto Número 308, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el once de diciembre de dos mil veinticinco. En el proyecto formulado por

la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: "*PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 58, fracción XIV, y 62, fracción IX, inciso G), de la Ley de Ingresos del Municipio de Purépero, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2026, publicada en el Periódico Oficial local el once de diciembre de dos mil veinticinco. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta"*.

XIV. 174/2026 Controversia constitucional 174/2026, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Baja California, demandando la invalidez del artículo 35, fracción I, apartado A, numeral 15, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Quintín, Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2026, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: "*PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 35, fracción I, apartado A, numeral 15, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Quintín, Baja California, para el Ejercicio Fiscal dos mil veintiséis, publicada en el Periódico Oficial de*

dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco. TERCERO. Se declara la invalidez, en vía de consecuencia, del artículo 41, numeral 19, de la referida Ley de Ingresos del Municipio de San Quintín, Baja California, de conformidad con lo dispuesto en el apartado IX de esta sentencia. CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Baja California, en los términos precisados en el apartado X de esta sentencia. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

XV. 300/2026 Controversia constitucional 300/2026, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Durango, demandando la invalidez del artículo 34, párrafos primero y último, de la Ley de Ingresos del Municipio de Canelas, Durango, para el Ejercicio Fiscal del Año 2026, expedida mediante el Decreto No. 312, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de diciembre de dos mil veinticinco. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: "*PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 34, párrafo primero, en sus porciones normativas "Canalización para Poste de Luz y Teléfono Por Unidad 3.5", "Canalización aérea de fibra óptica Por metro lineal 1" y "Canalización subterránea de líneas de fibra óptica*

Por metro lineal 1 a 2”, y apartados 1, numerales 1.2, 1.4, 1.5 y 1.6, y 2, y último párrafo, en sus porciones normativas “cables de fibra óptica”, “de transportación de gas domiciliario comercial e industrial o similares, eléctricas, telefónicas y de telecomunicaciones”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Canelas, Durango, para el Ejercicio Fiscal del Año 2026, publicada el veinticinco de diciembre de dos mil veinticinco en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Durango y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz recordó que estos asuntos abordan temas recurrentes en este Tribunal Pleno, por lo que se omitirá la presentación de los proyectos, con la anuencia de las personas Ministras ponentes Guerrero García, Batres Guadarrama y Herrerías Guerra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto de las controversias constitucionales 326/2026 y 334/2026, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, en contra de la porción normativa que establece el salario mínimo como medida para el aumento porcentual de la pensión; Espinosa Betanzo; Esquivel Mossa; Figueroa Mejía; Guerrero García y

Presidente Aguilar Ortiz; respecto de reconocer la validez del artículo 3 del decreto reclamado. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama, en contra de invalidar la posibilidad de solicitar reasignaciones presupuestales; Figueroa Mejía; Guerrero García; y Presidente Aguilar Ortiz, en contra de invalidar la posibilidad de solicitar reasignaciones presupuestales; respecto de declarar la invalidez parcial del artículo 2 del decreto reclamado. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto de la controversia constitucional 161/2026, respecto de la cual se expresó unanimidad de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Esquivel Mossa, por ajustarse a los precedentes; Batres Guadarrama; Figueroa Mejía, por ajustarse a los múltiples precedentes; Guerrero García, apartándose del párrafo 52; y Presidente Aguilar Ortiz, por ajustarse a los precedentes y por consideraciones adicionales. Los señores Ministros Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto de la controversia

constitucional 19/2026, respecto de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se expresó unanimidad de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo, apartándose de los párrafos 40 y del 53 al 69; Esquivel Mossa, separándose de algunas consideraciones, concretamente los párrafos del 60 al 69 y por ajustarse a los precedentes; Batres Guadarrama; Figueroa Mejía, por ajustarse a los precedentes; Guerrero García, por ajustarse a precedentes; y Presidente Aguilar Ortiz, por ajustarse a los precedentes, por agregar un punto resolutivo para notificar al municipio, apartándose de la metodología y de los párrafos 51, del 60 al 68 y 72; respecto de declarar la invalidez del artículo 41, fracción IV, en su porción normativa “gasolineras, estación de carburación”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto concurrente. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se expresó mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo, apartándose de los párrafos 40 y del 53 al 69; Esquivel Mossa, separándose de algunas consideraciones, concretamente los párrafos del 60 al 69 y por ajustarse a los precedentes; Batres Guadarrama; Guerrero García, por ajustarse a precedentes; y Presidente Aguilar Ortiz, por ajustarse a los precedentes, por

agregar un punto resolutivo para notificar al municipio, apartándose de la metodología y de los párrafos 51, del 60 al 68 y 72; respecto de declarar la invalidez, por extensión, del artículo 39, en los rubros referentes a los giros comerciales de “Gasolineras el monto será por cada bomba de gasolina Instalada: diésel/gasolina” y “Estación de carburación”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala. El señor Ministro Figueroa Mejía votó en contra. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto concurrente. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Dadas las votaciones alcanzadas, la señora Ministra ponente Batres Guadarrama modificó los proyectos de las controversias constitucionales 161/2026 y 19/2026 para adecuar el engrose en cuanto a los precedentes que se citan. Por tanto, las votaciones correspondientes deberán indicar:

Se aprobó por unanimidad de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama; Figueroa Mejía; Guerrero García, apartándose del párrafo 52; y Presidente Aguilar Ortiz, por consideraciones adicionales; respecto de la controversia constitucional 161/2026. Los señores Ministros Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo, apartándose de los párrafos 40 y del 53 al 69; Esquivel Mossa, separándose de algunas consideraciones, concretamente los párrafos del 60 al 69; Batres Guadarrama; Figueroa Mejía; Guerrero García; y Presidente Aguilar Ortiz, por agregar un punto resolutivo para notificar al municipio, apartándose de la metodología y de los párrafos 51, del 60 al 68 y 72; respecto de la controversia constitucional 19/2026, consistente en declarar la invalidez del artículo 41, fracción IV, en su porción normativa “gasolineras, estación de carburación”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto concurrente. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo, apartándose de los párrafos 40 y del 53 al 69; Esquivel Mossa, separándose de algunas consideraciones, concretamente los párrafos del 60 al 69; Batres Guadarrama; Guerrero García; y Presidente Aguilar Ortiz, por agregar un punto resolutivo para notificar al municipio, apartándose de la metodología y de los párrafos 51, del 60 al 68 y 72; respecto de la controversia constitucional 19/2026, consistente en declarar la invalidez, por extensión, del artículo 39, en los rubros referentes a los giros comerciales de “Gasolineras el monto será por cada

bomba de gasolina Instalada: diésel/gasolina” y “Estación de carburación”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala. El señor Ministro Figueroa Mejía votó en contra. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto concurrente. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto de la acción de inconstitucionalidad 128/2025, la cual se aprobó por unanimidad de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo, apartándose de los párrafos 70 y 75; Esquivel Mossa, separándose de las consideraciones contenidas en los párrafos 70 y 75; Batres Guadarrama; Figueroa Mejía; Guerrero García, separándose de lo relativo a equidad tributaria; y Presidente Aguilar Ortiz. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Guerrero García reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto de la controversia constitucional 47/2026, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, por distintas consideraciones; Espinosa Betanzo; Esquivel Mossa; Batres

Guadarrama, con consideraciones distintas; Figueroa Mejía; Guerrero García; y Presidente Aguilar Ortiz, separándose de los párrafos del 80 al 84 y del 91 al 99; respecto de declarar la invalidez del artículo 32, fracción XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiquilpan, Michoacán. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, por distintas consideraciones; Espinosa Betanzo; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama, con consideraciones distintas; Guerrero García; y Presidente Aguilar Ortiz, separándose de los párrafos del 80 al 84 y del 91 al 99; respecto de declarar la invalidez del artículo 36, fracción IX, inciso G), de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiquilpan, Michoacán. El señor Ministro Figueroa Mejía votó en contra. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto de la controversia constitucional 54/2026, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, por consideraciones distintas; Espinosa Betanzo; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama, con consideraciones distintas; Figueroa Mejía; Guerrero García; y Presidente Aguilar Ortiz, separándose de los párrafos del 78 al 82 y del 89 al 94; respecto de declarar

la invalidez del artículo 29, fracción XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huetamo, Michoacán. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, por consideraciones distintas; Espinosa Betanzo; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama, con consideraciones distintas; Guerrero García; y Presidente Aguilar Ortiz, separándose de los párrafos del 78 al 82 y del 89 al 94; respecto de declarar la invalidez del artículo 33, fracción IX, inciso G), de la Ley de Ingresos del Municipio de Huetamo, Michoacán. El señor Ministro Figueroa Mejía votó en contra. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto de la controversia constitucional 62/2026, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, por consideraciones distintas; Espinosa Betanzo; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama, con consideraciones distintas; Figueroa Mejía; Guerrero García; y Presidente Aguilar Ortiz, separándose de los párrafos del 78 al 81, 90, 94, 96 y del 98 al 101; respecto de declarar la invalidez del artículo 58, fracción XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Purépero, Michoacán. Las

señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, por consideraciones distintas; Espinosa Betanzo; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama, con consideraciones distintas; Guerrero García; y Presidente Aguilar Ortiz, separándose de los párrafos del 78 al 81, 90, 94, 96 y del 98 al 101; respecto de declarar la invalidez del artículo 62, fracción IX, inciso G), de la Ley de Ingresos del Municipio de Purépero, Michoacán. El señor Ministro Figueroa Mejía votó en contra. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto de la controversia constitucional 174/2026, la cual se aprobó por unanimidad de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, por consideraciones distintas; Espinosa Betanzo, apartándose de las consideraciones señaladas en el párrafo 103; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama, con consideraciones distintas; Figueroa Mejía; Guerrero García; y Presidente Aguilar Ortiz, por consideraciones distintas. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto de la controversia constitucional 300/2026, la cual se aprobó por unanimidad de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, por

consideraciones distintas; Espinosa Betanzo; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama, con consideraciones distintas; Figueroa Mejía; Guerrero García; y Presidente Aguilar Ortiz, separándose de los párrafos 67, 70, 77, 78 y 82. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que los asuntos se resolvieron en los términos propuestos y precisados, respectivamente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz decretó un receso a las doce horas con treinta y dos minutos y reanudó la sesión a las trece horas con diez minutos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XX. 96/2026 y acs. 97/2026, 99/2026 y 103/2026

Acción de inconstitucionalidad 96/2026 y sus acumuladas 97/2026, 99/2026 y 103/2026, promovidas por personas diputadas integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, el partido político MORENA y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, reformadas y adicionadas mediante los Decretos N°s LXVIII/RFCNT/0557/2026 VIII P.E., LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E. y

LXVIII/DRFCT/0560/2026 II D.P., publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veintiséis. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: "*PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas. SEGUNDO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 99/2026 respecto de los artículos 84, párrafo primero, fracción VI, y 127, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en términos del considerando V de esta sentencia. TERCERO. Se reconoce la validez de los procedimientos legislativos que culminaron en los Decretos LXVIII/RFCNT/0557/2026 VIII P.E., LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E. y LXVIII/DRFCT/0560/2026 II D.P., publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veintiséis, en cuanto a los vicios alegados en sus procedimientos legislativos, en términos del considerando VII de esta sentencia. CUARTO. Son infundados los planteamientos relativos a las omisiones legislativas precisadas en el "Tema III.1 Omisión de legislar y falta de armonización con las materias de no reelección consecutiva, nepotismo electoral, revocación de mandato y falta de austeridad en la asignación de los recursos públicos" de la Ley Electoral de Chihuahua, en términos del considerando VII de esta sentencia. QUINTO. Se declara fundada la omisión legislativa relativa en una competencia de ejercicio obligatorio atribuida al Congreso del Estado de Chihuahua, consistente en no haber armonizado integralmente el régimen de*

nulidades de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua con la causa de nulidad por actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales, prevista en el artículo 41, base VI, párrafo tercero, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo segundo transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de junio de dos mil veintiséis, en términos de los apartados VII y VIII de esta ejecutoria. SEXTO. Se vincula al Congreso del Estado de Chihuahua para que, antes de que transcurra el plazo legalmente previsto para el inicio del proceso electoral 2026-2027 en la entidad, en el caso de las omisiones legislativas que han sido estimadas fundadas, realice las adecuaciones legislativas necesarias para incorporar y desarrollar en el régimen local la causa consistente en que se acrediten actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales, en los términos precisados en los apartados VII y VIII de esta sentencia. SÉPTIMO. Se reconoce la validez de los artículos 40, párrafo octavo, en su porción normativa "Si aún quedaran diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará la diputación a cada partido político que haya obtenido más del 9% de la votación estatal válida emitida", y 84, párrafo primero, fracción V y último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, y 17, numeral 2, en su porción normativa "Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido

más del 9% de la votación estatal válida emitida", 93, párrafo segundo (con la salvedad precisada en el resolutivo siguiente), 106 y 191, incluyendo las porciones normativas de las fracciones IV y V del numeral 5 del artículo 106, e inciso c) del numeral 2 y numeral 5 ambos del artículo 191; 109, numeral 1), párrafo segundo, en su porción normativa "ajustar los plazos correspondientes a la etapa de registro de candidaturas a fin de adecuarlos cronológicamente a las demás disposiciones del presente ordenamiento", 180 BIS, 181, y 384, numeral 1), inciso d), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, conforme al considerando VII de esta ejecutoria. OCTAVO. Se declara la invalidez de los artículos 36, párrafo duodécimo, en su porción normativa "En el uso de su facultad reglamentaria, los acuerdos generales, lineamientos, reglamentos y resoluciones que emita el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral y demás autoridades electorales, deberán sujetarse estrictamente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua y la Ley. En ningún caso podrán establecer requisitos, restricciones, modalidades, condiciones, cargas, obligaciones o supuestos adicionales a los expresamente previstos en la Ley, sin innovar el orden jurídico, regular materias reservadas al legislador, modificar el alcance de los derechos y obligaciones previstos en la ley, ni establecer mecanismos, procedimientos o modalidades que alteren las condiciones para el ejercicio de los derechos político-electorales o el registro de candidaturas previstas en

esta Constitución", y 37, párrafo cuarto, en su porción normativa "Para la interpretación y aplicación de las normas previstas en materia electoral los órganos del Estado deberán atenerse a su literalidad, quedando prohibida cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial. Así mismo, deberán respetar la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, sus determinaciones y sus procesos internos de selección de candidaturas, sin que puedan sustituir, modificar, condicionar o intervenir en sus decisiones internas, salvo para verificar el cumplimiento objetivo y formal de los requisitos expresamente establecidos en la ley, sin innovar el orden jurídico, regular materias reservadas al legislador, modificar el alcance de los derechos y obligaciones previstos en la ley, ni establecer mecanismos como procedimientos o modalidades que alteren las condiciones para el ejercicio de los derechos político-electorales o el registro de candidaturas previstas en esta Constitución", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua y 3, párrafos tercero y cuarto, 93, párrafos segundo, en su porción normativa "tal como se establecen en esta Ley", tercero y cuarto, 104, numeral 2), párrafo último, 260, numeral 1), inciso n), en su porción normativa "o ser beneficiadas, de manera directa por", y 268, numeral 1), inciso c), fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, conforme a los considerandos VII y VIII de esta ejecutoria. NOVENO. Se declara la invalidez, por extensión, de los

artículos 257, numeral 1), inciso r), en su porción normativa "o ser beneficiados, de manera directa por", 259, numeral 1), inciso g), en su porción normativa "o ser beneficiadas, de manera directa por", y 268, numeral 1), inciso d), fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, conforme a los considerandos VII y VIII de esta ejecutoria. DÉCIMO. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chihuahua, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación. DÉCIMO PRIMERO. Es improcedente la reviviscencia de las disposiciones transitorias de los Decretos LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E. y LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., en términos de lo resuelto en el tema X, según los considerandos VII y VIII de esta ejecutoria. DÉCIMO SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

La señora Ministra ponente Herrerías Guerra presentó el proyecto de resolución.

En el apartado V, relativo a las causales de improcedencia y sobreseimiento, el proyecto propone: 1) desestimar la hecha valer por el Poder Ejecutivo del Estado en relación con que únicamente actuó en su ámbito de atribuciones conforme al artículo 49 constitucional, en razón de que involucra el estudio de fondo del asunto, 2) sobreseer

en la acción de inconstitucionalidad 99/2026 respecto de los artículos 84, párrafo primero, fracción VI, y 127, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, ya que no constituyen un nuevo acto legislativo y 3) desestimar las hechas valer por el Poder Ejecutivo local en cuanto a la naturaleza de las omisiones legislativas planteadas, en términos de las tesis jurisprudenciales P./J. 5/2008 y P./J. 11/2006.

En el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado “Vicios del Procedimiento legislativo”, el proyecto propone reconocer la validez de los procedimientos legislativos que culminaron en los Decretos LXVIII/RFCNT/0557/2026 VIII P.E., LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E. y LXVIII/DRFCT/0560/2026 II D.P. porque, por una parte, la concentración de los trabajos de dictaminación y aprobación en un período breve no revela, por sí misma, una afectación cualitativa a la deliberación parlamentaria, por la otra, se advierte claramente el sentido del voto de las nueve personas integrantes de las comisiones respectivas, en otro aspecto, no se excluyó al grupo parlamentario de Morena de la construcción del dictamen, sin discusión técnica ni motivación jurídica, de sus propuestas sobre diversos aspectos de la reforma electoral y sus solicitudes de parlamento abierto y, finalmente, se realizó correctamente el cómputo de los votos municipales y declaratoria de aprobación de la reforma constitucional.

En su tema II, intitulado “Requisito de elegibilidad”, el proyecto propone reconocer la validez del artículo 84, párrafo primero, fracción V y último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua en términos de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 69/2026 y tras realizar un test de proporcionalidad de la medida consistente en el requisito de separarse definitivamente de ser titular de la Secretaría General de Gobierno, dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal, Fiscalía General del Estado o Magistratura del Tribunal Superior de Justicia para aspirar a la gubernatura del Estado.

En el tema III.1, identificado como “Omisión de legislar y falta de armonización con las materias de no reelección consecutiva, nepotismo electoral, revocación de mandato y falta de austeridad en la asignación de los recursos públicos”, el proyecto propone declarar infundada respecto del artículo transitorio cuarto del decreto de reformas constitucionales en materia de no reelección y nepotismo electoral porque existen tales pronunciamientos en los apartados de las disposiciones transitorias reclamadas, tal como se resolvió la acción de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada.

En el tema III.2, denominado “Omisión de legislar sobre actos de intromisión e injerencia extranjera”, el proyecto propone declarar fundada la omisión legislativa relativa en una competencia de ejercicio obligatorio atribuida al Congreso del Estado de Chihuahua, consistente en no haber armonizado integralmente el régimen de nulidades de la Ley Electoral del

Estado de Chihuahua con la causa de nulidad por actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales, prevista en el artículo 41, base VI, párrafo tercero, inciso d), constitucional, en relación con el artículo segundo transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de junio de dos mil veintiséis, en términos similares a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 151/2021, entre otros precedentes.

En el tema IV.1, intitulado “Restricciones a la facultad interpretativa”, el proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 37, párrafo cuarto, en su porción normativa “Para la interpretación y aplicación de las normas previstas en materia electoral los órganos del Estado deberán atenerse a su literalidad, quedando prohibida cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial. Así mismo, deberán respetar la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, sus determinaciones y sus procesos internos de selección de candidaturas, sin que puedan sustituir, modificar, condicionar o intervenir en sus decisiones internas, salvo para verificar el cumplimiento objetivo y formal de los requisitos expresamente establecidos en la ley, sin innovar el orden jurídico, regular materias reservadas al legislador, modificar el alcance de los derechos y obligaciones previstos en la ley, ni establecer mecanismos como procedimientos o modalidades que alteren las condiciones para el ejercicio de los derechos político-electorales o el registro de candidaturas previstas en

esta Constitución”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua y 3, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en tanto que, tal como se resolvió la acción de inconstitucionalidad 82/2025 y sus acumuladas, inciden en el modelo de interpretación regulado por el Congreso General, al cual deben sujetarse todas las autoridades electorales federales y locales, según sus atribuciones jurisdiccionales.

En el tema VI.2, identificado como “Restricciones a la facultad reglamentaria”, el proyecto propone, por una parte, declarar la invalidez de los artículos 36, párrafo duodécimo, en su porción normativa “En el uso de su facultad reglamentaria, los acuerdos generales, lineamientos, reglamentos y resoluciones que emita el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral y demás autoridades electorales, deberán sujetarse estrictamente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua y la Ley. En ningún caso podrán establecer requisitos, restricciones, modalidades, condiciones, cargas, obligaciones o supuestos adicionales a los expresamente previstos en la Ley, sin innovar el orden jurídico, regular materias reservadas al legislador, modificar el alcance de los derechos y obligaciones previstos en la ley, ni establecer mecanismos, procedimientos o modalidades que alteren las condiciones para el ejercicio de los derechos político-electorales o el registro de candidaturas previstas en esta Constitución”, de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Chihuahua y 3, párrafo tercero, y 93, párrafos segundo, en su porción normativa “tal como se establecen en esta Ley”, tercero y cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y, por otra parte, reconocer la validez del resto del artículo 93, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, dado lo resuelto en la contradicción de criterios 164/2025, a la luz del principio de reserva de ley y subordinación jerárquica, los derechos de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, la relevancia de las leyes generales en materia electoral dentro del sistema respectivo y la ausencia de facultades de los Congresos locales para restringir los controles de constitucionalidad y convencionalidad a cargo de las autoridades electorales.

En el tema V, denominado “Representación proporcional en el Congreso de Chihuahua”, el proyecto propone reconocer la validez de los artículos 40, párrafo octavo, en su porción normativa “Si aún quedaran diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará la diputación a cada partido político que haya obtenido más del 9% de la votación estatal válida emitida”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, y 17, numeral 2, en su porción normativa “Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido más del 9% de la votación estatal válida emitida”, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en razón de que, tal como se resolvió la acción de inconstitucionalidad 82/2025 y sus acumuladas, las porciones normativas que previenen para la

tercera ronda de asignación de diputaciones electas por el principio de representación proporcional el 9% de la votación estatal válida emitida, precisamente, no vulneran ese principio electoral.

En el tema VI.1, intitulado “Análisis de la constitucionalidad de la totalidad de los artículos 106 y 191 de la Ley Electoral por carecer de una metodología legislativa completa para el cálculo, aplicación y armonización con la asignación de regidurías por representación proporcional y el principio de paridad. Especialmente, los artículos 106, numeral 5, fracción V, y 191, numeral 5, de la Ley Electoral, no garantizan la paridad y pueden limitar la representación política de las mujeres”, el proyecto propone reconocer la validez de los artículos 106 y 191 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua porque, como se sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 45/2015, se deben analizar sistémicamente y en sus vertientes horizontal, vertical y transversal, direccionadas a alcanzar la paridad en la integración de los ayuntamientos, como lo mandatan los artículos 41, párrafo tercero, fracción I y 115, fracción I, constitucionales.

En el tema VI.2, identificado como “Análisis de la constitucionalidad del artículo 191, numeral 2, inciso c), de la Ley Electoral, que define la denominada ‘Votación de Asignación’ para efectos de distribuir las regidurías por representación proporcional”, el proyecto propone reconocer la validez del artículo 191, numeral 2, inciso c), de la Ley

Electoral del Estado de Chihuahua al definir la denominada “votación de asignación” conforme a la línea jurisprudencial, esto es, la que no debe ser considerada para tener derecho a la asignación de regidurías electas por el principio de representación proporcional, además de que salvaguarda la participación de las minorías en la integración de los ayuntamientos.

En el tema VI.3, denominado “Análisis de la constitucionalidad de la fracción IV del numeral 5 del artículo 106 de la Ley Electoral local porque convierte la representación proporcional en un premio adicional para quienes ya fueron postulados para competir por mayoría relativa”, el proyecto propone reconocer la validez del artículo 106, numeral 5), fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua porque mantiene un adecuado grado de representatividad con que deben contar las minorías en el cabildo municipal y porque, bajo el sistema de representación proporcional, no se vota por personas en lo particular, sino por los partidos políticos, tal como se resolvió la acción de inconstitucionalidad 72/2026.

En el tema VII, intitulado “Acciones afirmativas”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 104, numeral 2), párrafo último, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua porque, si bien persigue la finalidad consistente en la incorporación de candidaturas de personas con discapacidad permanente y personas de la diversidad sexual en la integración de los ayuntamientos, la previsión del dos

por ciento en suma por ambos grupos no garantiza adecuadamente su representación, en términos semejantes a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumuladas.

En el tema VIII.1, identificado como “Análisis de la constitucionalidad por afectaciones al sistema nacional electoral debido a las facultades operativas a cargo del Organismo Público Local Electoral de Chihuahua en materia de registro de candidaturas”, el proyecto propone reconocer la validez del artículo 109, numeral 1), párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, ya que el legislador local cuenta con la libertad de configuración de fijar la fecha de inicio de su proceso electoral y sus etapas, y los organismos públicos electorales cuentan con la atribución de modificar, en algunos casos, esas fechas con el objeto de darle operatividad y funcionalidad al proceso electoral de que se trate, tal como se resolvió la acción de inconstitucionalidad 202/2023 y su acumulada.

En el tema VIII.2, denominado “Análisis de la constitucionalidad por afectaciones al sistema nacional electoral por parte del Congreso de Chihuahua en materia de cómputos electorales”, el proyecto propone reconocer la validez de los artículos 180 BIS y 181 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua porque los congresos locales cuentan con libertad de configuración legislativa para regular los cómputos electorales de sus respectivos procesos comiciales,

sin que exista un mandato constitucional en algún sentido determinado.

En el tema IX.1, intitulado “Análisis de la constitucionalidad de la infracción prevista en el artículo 260, numeral 1), inciso n)”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 260, numeral 1), inciso n), en su porción normativa “o ser beneficiadas, de manera directa por”, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, ya que, conforme al principio de culpabilidad como límite de la potestad punitiva del Estado, así como a la presunción de inocencia aplicable al derecho administrativo sancionador, no resulta constitucionalmente admisible hacer depender la responsabilidad de una persona aspirante, precandidata o candidata de la sola ventaja que objetivamente haya obtenido a consecuencia de la actuación ilícita de terceros.

En el tema IX.2, identificado como “Análisis de constitucionalidad de la sanción prevista en el artículo 268, numeral 1, inciso c), fracción IV”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 268, numeral 1), inciso c), fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en tanto que la sanción bajo análisis se aparta de los parámetros de regularidad constitucional aplicables al régimen sancionador de mínimos y máximos, según las circunstancias particulares del caso concreto, por lo que viola el principio de proporcionalidad regulado en el artículo 22 constitucional.

En el tema IX.3, denominado “Análisis de la constitucionalidad de la causa de nulidad prevista en el

artículo 384, numeral 1) inciso d)", el proyecto propone reconocer la validez del artículo 384, numeral 1), inciso d), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en razón de que, al prever como causa de nulidad de una elección cuando se acrediten hechos o actos de delincuencia de carácter permanente o sistemático "con incidencia en el proceso electoral", forma parte de la libertad configurativa de las legislaturas locales, tal como se resolvió la acción de inconstitucionalidad 147/2022.

En el tema X, intitulado "Reviviscencia de artículos transitorios", el proyecto propone determinar que no procede respecto de los artículos transitorios de los diversos decretos LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E. y LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., que contenían mandatos expresos para la elección directa de regidurías por demarcación territorial a partir del proceso electoral 2026-2027, pues en el caso se respetan los sistemas electorales de mayoría relativa y de representación proporcional.

En el apartado VIII, relativo a los efectos, el proyecto propone: 1) vincular al Congreso del Estado de Chihuahua para que, antes de que transcurra el plazo legalmente previsto para el inicio del proceso electoral 2026-2027 en la entidad, realice las adecuaciones legislativas necesarias para incorporar y desarrollar en el régimen local la causa consistente en que se acrediten actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales, 2) declarar la invalidez, por extensión, de los

artículos 257, numeral 1), inciso r), en su porción normativa “o ser beneficiados, de manera directa por”, 259, numeral 1), inciso g), en su porción normativa “o ser beneficiadas, de manera directa por”, y 268, numeral 1), inciso d), fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, 3) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua y 4) notificarse la presente sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Instituto Nacional Electoral, así como al Tribunal Electoral y al Instituto del Estado de Chihuahua.

Modificó el proyecto, a partir de unas notas de las personas Ministras, para suprimir el efecto de vincular, de forma inmediata, al Congreso del Estado de Chihuahua.

Por tanto, el punto resolutivo sexto, de los que regirán el presente asunto, deberá indicar:

“SEXTO. Se vincula al Congreso del Estado de Chihuahua para que, a fin de subsanar las omisiones legislativas declaradas fundadas, realice las adecuaciones legislativas necesarias para incorporar y desarrollar en el marco jurídico local la causa de nulidad consistente en que se acrediten actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales, así como sobre nepotismo electoral, en los términos precisados en los apartados VII y VIII de esta ejecutoria”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la discusión en torno al apartado V, relativo a las causales de improcedencia y sobreseimiento.

En los términos consignados en la versión taquigráfica consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Esquivel Mossa y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a las causales de improcedencia y sobreseimiento, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de: 1) desestimar la hecha valer por el Poder Ejecutivo del Estado en relación con que únicamente actuó en su ámbito de atribuciones conforme al artículo 49 constitucional y 3) desestimar las hechas valer por el Poder Ejecutivo local en cuanto a la naturaleza de las omisiones legislativas planteadas.

Se aprobó por mayoría de cinco votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía y Guerrero García, respecto de: 2) sobreseer en la acción de inconstitucionalidad 99/2026

respecto de los artículos 84, párrafo primero, fracción VI, y 127, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua. Las personas Ministras Esquivel Mossa y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz reservó su derecho de formular voto particular.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la discusión en torno al apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado “Vicios del Procedimiento legislativo”.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[1], hicieron uso de la palabra los señores Ministros Espinosa Betanzo y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado “Vicios del Procedimiento legislativo”, consistente en reconocer la validez de los procedimientos legislativos que culminaron en los Decretos LXVIII/RFCNT/0557/2026 VIII P.E., LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E. y LXVIII/DRFCT/0560/2026 II D.P., la cual se aprobó por unanimidad de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo, apartándose de la metodología; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama, por consideraciones distintas y separándose de las menciones a la democracia deliberativa; Figueroa Mejía; Guerrero García;

[1] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la discusión en torno al apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema II, intitulado “Requisito de elegibilidad”.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[2], hicieron uso de la palabra los señores Ministros Figueroa Mejía, Espinosa Betanzo y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema II, intitulado “Requisito de elegibilidad”, consistente en reconocer la validez del artículo 84, párrafo primero, fracción V y último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, la cual se aprobó por unanimidad de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo, separándose de la metodología; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama, separándose de la metodología empleada; Figueroa Mejía, sin compartir la metodología y por razones diversas; Guerrero García; y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto concurrente. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la discusión en torno al apartado VII, relativo al estudio de fondo,

---

[2] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

en su tema III, denominado “Omisiones legislativas y deberes de armonización”.

La señora Ministra ponente Herrerías Guerra recordó que se modificó el tema III.1 del proyecto para declarar fundada la omisión legislativa relacionada con el tema del nepotismo electoral.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[3], hizo uso de la palabra la señora Ministra Esquivel Mossa.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema III, denominado “Omisiones legislativas y deberes de armonización”, respecto de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema III.1, denominado “Omisiones legislativas y deberes de armonización”, en cuanto a las materias de no reelección consecutiva, revocación de mandato y austeridad en la asignación de recursos públicos.

---

[3] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema III.1, denominado “Omisiones legislativas y deberes de armonización”, en cuanto a la materia de nepotismo electoral. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema III.2, denominado “Omisiones legislativas y deberes de armonización”, en cuanto a la materia de actos de intromisión e injerencia extranjera.

Dada la votación alcanzada, los puntos resolutivos cuarto y quinto, de los que regirán el presente asunto, deberán indicar:

“CUARTO. Son infundados los planteamientos relativos a las omisiones legislativas precisadas en el “Tema III.1 Omisión de legislar y falta de armonización con las materias de no reelección consecutiva, revocación de mandato y falta de austeridad en la asignación de los recursos públicos” de la Ley Electoral de Chihuahua, en términos del considerando VII de esta sentencia.

QUINTO. Se declara fundada la omisión legislativa relativa en una competencia de ejercicio obligatorio atribuida al Congreso del Estado de Chihuahua, consistente en no haber armonizado integralmente el régimen de nulidades de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua con la causa de nulidad por actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales, prevista en el artículo 41, base VI, párrafo tercero, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo segundo transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de junio de dos mil veintiséis. Asimismo, se declara fundada la omisión legislativa relativa en una competencia de ejercicio obligatorio atribuida al Congreso del Estado de Chihuahua, consistente en no haber armonizado el marco jurídico local en materia de nepotismo electoral prevista en los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adiciona al artículo 134 un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil veintiséis. Lo anterior, en términos de los apartados VII y VIII de esta ejecutoria".

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la discusión en torno al apartado VII, relativo al estudio de fondo,

en su tema IV, denominado “Restricciones a las facultades interpretativa y reglamentaria de las autoridades electorales locales”.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[4], hizo uso de la palabra el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema IV, denominado “Restricciones a las facultades interpretativa y reglamentaria de las autoridades electorales locales”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama; Figueroa Mejía; Guerrero García; y Presidente Aguilar Ortiz, por atender el precedente de la acción de inconstitucionalidad 75/2026 y por consideraciones adicionales; respecto del subtema IV.1, intitulado “Restricciones a la facultad interpretativa”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 37, párrafo cuarto, en su porción normativa “Para la interpretación y aplicación de las normas previstas en materia electoral los órganos del Estado deberán atenerse a su literalidad, quedando prohibida cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o

[4] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial. Así mismo, deberán respetar la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, sus determinaciones y sus procesos internos de selección de candidaturas, sin que puedan sustituir, modificar, condicionar o intervenir en sus decisiones internas, salvo para verificar el cumplimiento objetivo y formal de los requisitos expresamente establecidos en la ley, sin innovar el orden jurídico, regular materias reservadas al legislador, modificar el alcance de los derechos y obligaciones previstos en la ley, ni establecer mecanismos como procedimientos o modalidades que alteren las condiciones para el ejercicio de los derechos político-electorales o el registro de candidaturas previstas en esta Constitución", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua y 3, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama; Figueroa Mejía; Guerrero García; y Presidente Aguilar Ortiz; respecto del subtema IV.2, identificado como "Restricciones a la facultad reglamentaria", consistente, por una parte, en declarar la invalidez de los artículos 36, párrafo duodécimo, en su porción normativa "En el uso de su facultad reglamentaria, los acuerdos generales, lineamientos, reglamentos y resoluciones que emita el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral y demás autoridades electorales, deberán sujetarse

estrictamente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua y la Ley. En ningún caso podrán establecer requisitos, restricciones, modalidades, condiciones, cargas, obligaciones o supuestos adicionales a los expresamente previstos en la Ley, sin innovar el orden jurídico, regular materias reservadas al legislador, modificar el alcance de los derechos y obligaciones previstos en la ley, ni establecer mecanismos, procedimientos o modalidades que alteren las condiciones para el ejercicio de los derechos político-electorales o el registro de candidaturas previstas en esta Constitución", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua y 3, párrafo tercero, y 93, párrafos segundo, en su porción normativa "tal como se establecen en esta Ley", tercero y cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y, por otra parte, en reconocer la validez del resto del artículo 93, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema V, denominado "Representación proporcional en el Congreso de Chihuahua", consistente en reconocer la validez de los artículos 40, párrafo octavo, en su porción normativa "Si aún quedaran diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará la diputación a cada partido político que haya obtenido más del 9% de la votación estatal válida emitida", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, y 17, numeral 2, en su porción

normativa “Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido más del 9% de la votación estatal válida emitida”, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, la cual se aprobó por unanimidad de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema VI, denominado “Representación proporcional en la integración de los Ayuntamientos de Chihuahua”, consistente en reconocer la validez de los artículos 106 y 191 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, la cual se aprobó por unanimidad de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama; Figueroa Mejía; Guerrero García, parcialmente en contra; y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Guerrero García reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la discusión en torno al apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema VII, intitulado “Acciones afirmativas”.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[5], hicieron uso de la palabra las personas Ministras Figueroa Mejía, Esquivel Mossa, Espinosa Betanzo, Batres Guadarrama, Presidente Aguilar Ortiz, Figueroa Mejía, Guerrero García, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Presidente Aguilar Ortiz y Batres Guadarrama.

La señora Ministra ponente Herrerías Guerra modificó el proyecto, a partir de la sugerencia de la señora Ministra Esquivel Mossa, para obligar, en el apartado de efectos, al Congreso local a legislar al respecto para el siguiente proceso electoral.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[6], hicieron uso de la palabra las personas Ministras Presidente Aguilar Ortiz, Guerrero García, Presidente Aguilar Ortiz, Esquivel Mossa, Figueroa Mejía, ponente Herrerías Guerra, Batres Guadarrama, Presidente Aguilar Ortiz, Batres Guadarrama, Presidente Aguilar Ortiz, ponente Herrerías Guerra y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema VII, intitulado “Acciones afirmativas”, consistente en declarar la invalidez del artículo 104, numeral 2), párrafo último, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo;

---

[5] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.
[6] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

Esquivel Mossa; Batres Guadarrama, por analizar de oficio la omisión legislativa sobre este tema; Figueroa Mejía, separándose de los párrafos del 511 al 518; y Guerrero García. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz votó en contra y anunció voto particular. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto concurrente.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[7], hicieron uso de la palabra las personas Ministras Presidente Aguilar Ortiz, Guerrero García, Presidente Aguilar Ortiz, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema VIII, denominado “Análisis de la constitucionalidad por afectaciones al sistema nacional electoral debido a: 1) las facultades operativas a cargo del Organismo Público Local Electoral de Chihuahua en materia de registro de candidaturas; y, 2) regulación deficiente del Congreso de Chihuahua en materia de cómputos electorales”, consistente en reconocer la validez de los artículos 109, numeral 1), párrafo segundo, 180 BIS y 181 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, la cual se aprobó por unanimidad de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

---

[7] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la discusión en torno al apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema IX, intitulado “Constitucionalidad de segmentos de los regímenes sancionador y de nulidad de elección”.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[8], hicieron uso de la palabra las personas Ministras Esquivel Mossa, Espinosa Betanzo, Figueroa Mejía, Presidente Aguilar Ortiz y ponente Herrerías Guerra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema IX, intitulado “Constitucionalidad de segmentos de los regímenes sancionador y de nulidad de elección”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama; Figueroa Mejía; Guerrero García; y Presidente Aguilar Ortiz; respecto de los subtemas IX.1 y IX.3, consistentes, correspondientemente, en declarar la invalidez del artículo 260, numeral 1), inciso n), en su porción normativa “o ser beneficiadas, de manera directa por”, y reconocer la validez del artículo 384, numeral 1), inciso d), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo, con precisiones; Batres Guadarrama; Figueroa Mejía; Guerrero

---

[8] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

García y Presidente Aguilar Ortiz; respecto del subtema IX.2, consistente en declarar la invalidez del artículo 268, numeral 1), inciso c), fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra y anunció voto particular. El señor Ministro Figueroa Mejía anunció voto aclaratorio.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema X, denominado “Reviviscencia de artículos transitorios”, la cual se aprobó por unanimidad de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la discusión en torno al apartado VIII, relativo a los efectos.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[9], hicieron uso de la palabra las personas Ministras Esquivel Mossa y ponente Herrerías Guerra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del apartado VIII, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama; Figueroa Mejía;

---

[9] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

Guerrero García; y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de: 1) vincular al Congreso del Estado de Chihuahua para que legisle, para efectos del período electoral subsecuente al que inicia el uno de octubre de dos mil veintiséis, en relación con el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema VII, intitulado “Acciones afirmativas”, 2) declarar la invalidez, por extensión, de los artículos 257, numeral 1), inciso r), en su porción normativa “o ser beneficiados, de manera directa por”, y 259, numeral 1), inciso g), en su porción normativa “o ser beneficiadas, de manera directa por”, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, 3) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua y 4) notificarse la presente sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Instituto Nacional Electoral, así como al Tribunal Electoral y al Instituto del Estado de Chihuahua.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Batres Guadarrama; Figueroa Mejía; Guerrero García; y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de: 2) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 268, numeral 1), inciso d), fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos séptimo y décimo, de los que regirán el presente asunto, deberán indicar:

"SÉPTIMO. Se reconoce la validez de los artículos 40, párrafo octavo, en su porción normativa "Si aún quedaran diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará la diputación a cada partido político que haya obtenido más del 9% de la votación estatal válida emitida", y 84, párrafo primero, fracción V y último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, y 17, numeral 2, en su porción normativa "Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido más del 9% de la votación estatal válida emitida", 93, párrafo segundo (con la salvedad precisada en el resolutivo siguiente), 106, 109, numeral 1), párrafo segundo, 180 BIS, 181, 191 y 384, numeral 1), inciso d), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, conforme al considerando VII de esta ejecutoria.

(…)

DÉCIMO. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chihuahua, vinculándose al referido Congreso para que legisle respecto del tema de acciones afirmativas, en los términos precisados en los apartados VII y VIII de esta determinación".

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz levantó la sesión a las catorce horas con cuarenta y cuatro minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el miércoles treinta de septiembre del año en curso a las diez horas.

Las referencias a párrafos de los proyectos, a la separación de consideraciones, a la expresión de razones adicionales, y los votos anunciados o reservados, manifestados por integrantes del Tribunal Pleno, se hacen conforme a las propuestas originales listadas para la sesión pública respectiva; por tanto, pueden válidamente variar o no subsistir en la versión oficial del engrose, de conformidad con los ajustes o correcciones que se acuerden. De igual modo, las personas integrantes del Tribunal Pleno conservan, en todo momento, su derecho de formular los votos que estimen pertinentes, aun cuando no se hubieren anunciado o reservado en la sesión pública correspondiente.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz y Daniel Álvarez Toledo, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 125 - 29 de septiembre de 2026.docx
Identificador de proceso de firma: 849076

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	***Nombre***	HUGO AGUILAR ORTIZ	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a6620636a6633000000000000000000001f956	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/11/2026T15:18:10Z / 03/11/2026T09:18:10-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	53 bf 4e c7 95 36 11 8d a5 16 f3 79 de d2 60 b3 89 2e 76 d9 6f 13 62 b2 70 e4 e7 91 d4 e7 ca b2 7c b2 ce 32 77 3f 59 dc 0b 83 53 90 f0 a6 e9 19 60 e1 52 a3 4f 65 97 f1 b8 5f d5 48 33 dd c1 3d a0 43 bc ec d5 b0 3a 6e fe ce be cc f0 e3 06 d8 4a 38 bc d8 d4 b4 b8 7f bb bc 93 9c 64 b9 b2 ab 28 7d d3 9f 47 6b bf d4 66 55 f8 78 31 dd 79 d3 e2 00 9d 51 a1 c3 05 5c 1b 7f a4 72 1e b4 dc 77 55 e6 a0 a1 2d 4f a8 90 f0 50 63 18 74 43 ae 5b b6 ec a3 ad fd 2a 09 ea 35 b5 c5 f3 c3 01 3e f8 3e a7 0a 39 85 56 34 fe b5 ef 01 83 3e c3 76 7e 51 45 ae f2 25 4d 20 70 de 76 97 e2 a5 fa a3 54 65 5a 72 72 62 0a dc eb 27 22 cb 37 82 27 98 ac 87 63 0a 0d ac b2 54 c4 29 a2 d7 36 56 c1 4c 74 31 7e 58 e1 3f 0e cd 09 d9 0a 99 a8 ac 1d ad 41 69 92 a9 39 97 b9 65 e6 46 be f7 13 ab 67 cb ad 5d 6b 7c d4 f6 81 35 b8 b4 3b 79 86 17 16 80 86 87 59			
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	03/11/2026T15:18:10Z / 03/11/2026T09:18:10-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000001f956			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	03/11/2026T15:18:10Z / 03/11/2026T09:18:10-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	2251593			
	Datos estampillados	CDF1635A200F5FD3187B513FEA2D873847D508987D6C4C0216F2E8F57DC88ACA9A7D			

Firmante	***Nombre***	DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	AATD810412HOCLLN07			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a6620636a6633000000000000000000016ea3	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/10/2026T18:38:08Z / 08/10/2026T12:38:08-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	34 3f dc 05 f6 5d fb ea 37 99 e3 f4 7c c6 3b ac bd 5a 8b 2b f2 09 7d 02 73 c4 99 bf 19 9c cd 42 cb df 22 a8 07 5b 02 84 c1 57 7c 0b b3 ba 1b 8a 56 c2 20 8a 58 0e ac e2 19 45 b2 bf 10 62 f7 23 a6 52 88 fc d9 5a a3 a7 1c d3 da 12 0b 07 48 60 c0 f3 7f 5a 35 99 95 67 9b a6 c7 77 67 92 e8 d2 91 1d e3 33 0d c1 1d f8 9f 78 20 67 2f 19 83 51 8a 00 df 3f db 20 c8 0e e1 37 2f 6f b3 6b 96 07 6d 39 1e c4 39 29 29 7b fd bd d4 f6 2c 33 b7 b8 cb 70 4c 37 43 23 da d7 8b 0a cb 71 20 a5 41 70 66 d0 66 de 23 57 9b f1 de 20 64 0f a9 92 60 26 4f d4 7d 45 ea 2b a4 62 0b 62 ac 08 24 7c 23 4a 88 06 1a 34 83 0a 73 ce 6e d7 33 f6 be 3a e7 6a 69 fe d9 84 cb ac 7d 8b c1 84 45 91 af 93 8e 2e 33 ef 99 40 71 eb bc 1e 5b 7a a4 20 a6 17 5c b1 ba a1 f9 b7 c7 bd dc df 54 ab 63 c2 33 52 69 dc b6 8b 0c 49 ef 32 d0 94 cb 78 fc a3 a1 a1 47 db 2a 03			
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	08/10/2026T18:38:16Z / 08/10/2026T12:38:16-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000016ea3			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	08/10/2026T18:38:08Z / 08/10/2026T12:38:08-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	2126633			
	Datos estampillados	B5D9A5AB42BA557D4F1D255948C27F332504F2CFC7E1A710129D2594E7F81D427D424			